II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/667/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 14 de agosto de 1996 y recibida en la Comisión el 20 de agosto de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de proyector de marcha atrás objeto del Reglamento nº 23 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichos proyectores de marcha atrás ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 77/539/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques [3], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [4], en su versión modificada por la Directiva 97/28/CE de la Comisión [5]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 23 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de un tipo de proyector de marcha atrás del Reglamento nº 23 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

[1] DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.
[3] DO L 220 de 29. 8. 1977, p. 72.
[4] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[5] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.